



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

ACCIONANTE: OMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA Y OTROS

ACCIONADA: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00424-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido el día 13 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó por improcedente la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1. - HECHOS.

Manifiesta el accionante que es egresado de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por lo tanto, le asiste el derecho a participar en la votación o consulta estamentaria, para la escogencia del Rector de dicho centro educativo para el periodo 2019-2023.

Señala que el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar expidió el Acuerdo N° 001 del 25 de abril del 2019, por medio del cual se admitió a los candidatos que cumplieron los requisitos para ocupar el cargo mencionado previamente.

Posteriormente, mediante recurso de reposición se admitió como candidata a CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA, y en cumplimiento de un fallo de tutela, a ÁLVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, quien fue excluido del certamen definitivamente por decisión del H. Consejo de Estado.

Indica que mediante el Acuerdo N° 001 del 7 de 2019 se definió el calendario del proceso electoral, en el cual se relacionaron 22 actividades, entre estas la que consistía en la *"Divulgación de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos ante el Consejo Superior Ampliado con participación de los elementos universitarios obligatorio para los candidatos"*

Manifiesta que la fecha establecida para la referida actividad era el 4 de junio de 2019, sin embargo esta fue suspendida y reprogramada para el día 19 de junio de

2019; alega que una vez fijada esa fecha se dio inicio a la sesión especial, en la que sólo fueron divulgadas las propuestas ante el Consejo Superior Universitario.

En virtud de lo anterior, indica que el señor NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO presentó escrito de petición dirigido al Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, en el que solicitó que se excluyera a los candidatos que no divulgaron sus propuestas, petición que fue resuelta negativamente, lo expuesto motivó que se presentara recurso de apelación contra la decisión en mención; empero, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar confirmó la decisión, a pesar que a juicio del actor, se hubiera cometido una grave irregularidad, ya que se omitió voluntariamente una actividad contenida en el calendario electoral.

En conclusión, aduce que la omisión descrita previamente vulnera o amenaza el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del político.

2.2.- PRETENSIONES.-

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a PARTICIPAR EN LA CONFORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO, a ELEGIR Y SER ELEGIDO, así como que se protejan los principios de JUSTICIA e IGUALDAD; y en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, se excluya del proceso de designación de rector a los candidatos que no divulgaron sus propuestas.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

2.3.1.- La UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, mediante escrito de 3 de diciembre de 2019, intervino en el trámite del presente asunto, señalando que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

Indica que en el Acuerdo No. 001 de 7 de febrero de 2019, el Consejo Superior Universitario aprobó el calendario electoral para designar al Rector de la UPC para el periodo 2019-2023; en el mencionado acuerdo, se estableció la actividad 12 que consistía en la divulgación de propuestas habilitadas.

Así las cosas, por ajustes ocasionados a raíz de un fallo de tutela se reprogramó para el 19 de junio del 2019 la referida actividad, fecha en la cual tres candidatos divulgaron las propuestas habilitadas ante el Consejo Superior Universitario.

Manifiesta que carece de sustento legal que la inasistencia al Consejo Ampliado fuera una causal de exclusión, ya que no estaba reglada la consecuencia jurídica por no acudir a dicha actividad.

2.3.2.- JULIO CÉSAR VEGA SUÁREZ (Candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Presentó escrito el 5 de diciembre de 2019, indicando que la acción de tutela de la referencia pretende que se ordene su exclusión del proceso electoral en el que fue admitido.

Destaca que los derechos a elegir, participar en conformación, ejercicio y control del poder político, resultarían afectados si estando habilitado el actor para votar, la universidad se lo impidiera.

2.3.3.- ROBER ROMERO RAMÍREZ (Candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Intervino con escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, manifestando que el 21 de junio de 2019 se realizó exitosamente la jornada de divulgación de los contenidos programáticos por parte de las diferentes campañas, evento organizado por la Universidad Popular del Cesar, por lo tanto, la actividad llevada a cabo en la SEDE SABANAS fue satisfactoria, ya que contó con la participación de los candidatos y los diferentes estamentos.

2.3.4.- CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA (Candidata a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Presentó escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, en el que indica que no es cierto que los candidatos hayan pretermitido una etapa establecida en el Acuerdo No. 001 del 7 de febrero de 2019, ya que desde antes de que llegaran los consejeros, los candidatos se encontraban en la SEDE HURTADO, a la que asistieron pocas personas porque el auditorio disponible era muy pequeño.

Aduce que en virtud de lo anterior, 8 de los 10 candidatos inscritos solicitaron por escrito que el evento se suspendiera y se realizara en la SEDE SABANAS, con el fin de divulgar sus propuestas.

Por último, aduce que el accionante no presentó prueba alguna de los hechos que expone.

2.4.5.- EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS (Candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Intervino el 10 de diciembre de 2019, indicando que la actividad mencionada previamente era de carácter obligatorio, y sólo asistieron a ésta él y dos candidatos más, por lo que los demás aspirantes fueron renuentes a cumplir con dicha actividad.

Aclaró, que se acordó con el Consejo Superior Universitario, que el 21 de junio de 2019 se realizaría una actividad de exposición de las propuestas de los candidatos en la SEDE SABANA de la UPC, en la cual participaron todos los aspirantes, incluidos los que incumplieron con la actividad descrita previamente, quienes de esta manera pretendieron subsanar su omisión.

2.4.6.- CÉSAR AUGUSTO GALINDO (Candidato a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Contestó el 12 de diciembre de 2019, argumentando que ha cumplido con el Acuerdo N° 001 de 7 de febrero 2019, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.

2.4.7.- DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ (Candidata a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar): Presentó escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, en el que asegura que cumplió a cabalidad con las actividades dispuestas en el calendario electoral.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO:

- ✓ Fotocopia del diploma de abogado de la Universidad Popular del Cesar, correspondiente al actor (v.fl.8).
- ✓ Fotocopia del Acuerdo N° 001 del 7 de febrero de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar aprobó el calendario para la elección de rector de dicho establecimiento educativo, para el periodo 2019-2023 (v.fl.s.9-21).

- ✓ Fotocopia del Acuerdo N° 036 del 14 de julio de 2004, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar reglamentó el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de rector (v.fls.22-25).
- ✓ Fotocopia del acta de posesión suscrita por el rector encargado de la Universidad Popular del Cesar, de fecha 28 de agosto de 2019 (v.fl.67).
- ✓ Fotocopia del Acuerdo No. 015 de 15 de junio de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar ajustó el calendario para la designación del rector de la UPC para el periodo 2019-2023 (v.fls.30-33).
- ✓ Fotocopia del Acuerdo N° 029 de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar ajustó el calendario para la designación del rector de la UPC para el periodo 2019-2023 (v.fls.42-44).
- ✓ Fotocopia del Acuerdo No.033 de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar ajustó y reanudó el calendario del proceso de designación de rector de UPC (v.fls.147-155).
- ✓ Fotocopia simple de petición de fecha 1 de octubre de 2019, presentado a la secretaria general (v. fls.138-140).
- ✓ Fotocopia simple de acta de inscripción de la candidata DARLING GUEVARA GÓMEZ, para la designación de rector de la UPC para el periodo 2019-2023 (v.fl.163).
- ✓ Escrito en el que se indica el link en el que se puede observar una grabación en video de la propuesta expuesta por el candidato CÉSAR GALINDO ANGULO (v.fl.166).

2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 13 de diciembre de 2019, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR negó por improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

Argumentó que las universidades tienen la facultad de darse sus propios estatutos, a través de los cuales se rige la relación entre la comunidad universitaria y se preservan sus objetivos.

Destacó que la Corte Constitucional ha aclarado que la autonomía universitaria no significa de ningún modo la independencia total de la institución educativa, por lo que se deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios.

Por otro lado, manifiesta que resulta procedente la acción de tutela cuando no se cuenta con un mecanismo ordinario de protección; y que en este caso, el actor tiene a su disposición acciones judiciales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que resultan idóneas y eficaces, con el propósito de desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 029 del 6 de noviembre de 2019 a través del cual se fijó el calendario electoral para la elección de rector de la Universidad Popular del Cesar.

Finalmente, adujo que no se observaron pruebas sumarias que demostraran que los derechos invocados por el señor OMAR ALEXANDER BEDOYA hayan sido vulnerados o desconocidos.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionante presentó impugnación al fallo de tutela de primera instancia, argumentando en primera medida que el A quo a pesar que ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara respecto a los hechos alegados en la tutela, no le ordenó de manera concreta, presentar o remitir los documentos que eran de fundamental importancia para probar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, considera que el Juez de Primera Instancia no contó con los elementos probatorios suficientes para pronunciarse correctamente respecto al amparo deprecado.

Destaca que no se configuró la carencia actual de objeto, ya que en una eventual ausencia del rector, se podría nombrar como su remplazo a uno de los candidatos que no cumplieron a cabalidad las actividades definidas en el calendario electoral.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por el señor ÓMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales.

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ÓMAR ALEXANDER DAVID BEDOYA, al considerar que se estaba atacando un acto administrativo y que había carencia actual de objeto; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional, y por ende dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual se resolvió ajustar el calendario del proceso de elección de Rector de la UPC para el periodo 2019-2023.

4.3.- NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES

DISPONIBLES Y EFICACES.-

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia¹.

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

4.4.- CASO EN CONCRETO.-

La parte actora invocó el amparo constitucional, aduciendo que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar contrarió las reglas establecidas en el proceso electoral para designar rector para el periodo 2019-2023, al ajustar el calendario del proceso de elección permitiendo que candidatos que no cumplieron con la totalidad de actividades establecidas, siguieran en la contienda electoral.

Así las cosas, se analizará si en este caso se cumplen los presupuestos exigidos para que proceda la acción de tutela.

Sea lo primero destacar, que la acción de tutela se cuestiona la decisión contenida en el Acuerdo No. 029 de 6 de noviembre de 2019, a través del cual el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar ajustó el calendario del proceso de designación de rector de dicho ente educativo para el periodo 2019-2023, en el que resolvió:

"(...) ARTÍCULO 1°.- Modificar el Artículo 7° del Acuerdo No.038 del 31 de julio de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°: la votación para la consulta será universal y secreta. Esta consulta democrática se efectuará mediante votación virtual para el estamento de egresados, y votación presencial, para los estamentos estudiantil y docente.

ARTÍCULO 2°: REINICIAR el calendario electoral, a partir de la actividad No. 14. DE manera inmediata, para el proceso de consulta estamentaria para escoger la lista de designables, en

¹ En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

virtud del Artículo 1 del Acuerdo No. 039 del 31 de Julio de 2004 y el Artículo 1 del Acuerdo No. 009 del 28 de Agosto del 2008, para la designación de Rector para un período de cuatro (4) años, el cual quedará así:

| No. | ACTIVIDADES | CRONOGRAMA AÑO 2019 | RESPONSABLE Y NORMATIVIDAD |
|-----|---|---------------------------|---|
| 1 | Decisión del Consejo Superior al Rector para convocar a consulta estamentaria para designar Rector 2019-2023 que comunicará a este por Secretaría General. | 07 de febrero | Artículo 2 Acuerdo 009 de 2008 y Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - CSU |
| 2 | Acto Administrativo del señor Rector para convocar a la consulta para designar Rector. | 18 de marzo | Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - rector |
| 3 | Difusión de convocatoria en los medios de comunicación y en un medio de comunicación nacional | 19 al 29 de marzo | |
| 4 | Inscripción de candidatas ante la Secretaría General | 2 al 12 de abril | Artículo 2 del Acuerdo 009 de 2008. Artículo 3 del Acuerdo 038 de 2004. Secretaría General. |
| 5 | Envío de inscripciones de candidatos por parte de la Secretaría General al Tribunal de Garantías Electorales. | 15 de abril | Artículo 4 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 3 y 8 del Acuerdo 038 de 2004. Secretaría General. |
| 6 | Verificación de calidades y Requisitos por parte del Tribunal de Garantías. Expedición acto administrativo por el Tribunal de Garantías Electorales. | 16 al 25 de abril | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004 y artículo 1 y 2 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 7 | Notificación a los candidatos admitidos por el Tribunal de Garantías Electorales a través de página web y correo electrónico. | 26 de abril | Art. 67 Ley 1437 de 2011 (por medio electrónico). Secretaría General |
| 8 | Recursos de Reposición o Apelación a los candidatos que se les negó la inscripción. | 29 de abril al 13 de mayo | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004. Ley 1437 de 2011. Tribunal de Garantías Electorales |
| 9 | Sesión del Tribunal de Garantías para resolver el Recurso de Reposición y eventual envío de Apelaciones al Consejo Superior | 14 de mayo | Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 10 | Sesión Consejo Superior para resolver recursos de apelación. | 20 de mayo | Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 11 | Sesión del Tribunal de Garantías para expedir listado definitivo de inscritos a ser rector y realizar las actividades de debate de los candidatos. | 23 de mayo | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004. |
| 12 | Divulgación de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos ante el Consejo Superior Ampliado con participación de los estamentos universitario. Obligatorio para los candidatos. | 19 de junio | Artículo 11 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales y CSU |
| 13 | Divulgación (Foro) de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos con participación de los estamentos universitario en la Seccional Aguachica con presencia de los Miembros del Tribunal de Garantías Electorales. Obligatorio para los candidatos. | 10 de octubre | Artículo 11 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 14 | Realización Consulta Estamentaria (Estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula vigente, Docentes de planta, ocasionales y catedráticos y Egresados de Pregrado o Posgrado). | 28 de noviembre | Artículos 6 y 11 del Acuerdo 038 de 2004 y Art. 6 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |

| | | | |
|----|--|--------------------|---|
| 15 | Notificación y Publicación de resultados obtenidos por los candidatos | 29 de noviembre | Artículo 12 del Acuerdo 036 de 2004. Ley 1734 de 2011. Tribunal de Garantías Electorales |
| 16 | Presentación de Recursos de Reposición (si los hubiere) deben resolverse en audiencia pública no proceden más recursos | 2 de diciembre | Artículo 12 del Acuerdo 036 de 2004. Ley 1734 de 2011. Tribunal de Garantías Electorales |
| 17 | Publicación Lista de Designables al cargo de Rector | 3 de diciembre | Art. 14 Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 18 | Comunicar al rector para convocar Consejo Superior a sesión especial con el fin de escuchar las propuestas de los aspirantes a ser Rector | 4 de diciembre | Art. 9 Acuerdo 038 de 2004. Art. 14 Acuerdo 036 de 2004 Secretaría General |
| 19 | Sesión Consejo Superior para Exposición propuestas de los candidatos ante el Consejo Superior | 5 de diciembre | Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. CSU |
| 20 | Convocatoria sesión Consejo Superior por el Rector para Designación del Rector 2019-2023 | 5 de diciembre | |
| 21 | Designación Rector 2019-2023 | 16 de diciembre | Artículo 1 y 5 del Acuerdo 038 de 2004. Art. 1 del Acuerdo 018 de 2008. Presidente del CSU y/o Rector de la UPC |
| 22 | Publicación del Acuerdo de designación de Rector en el Diario Oficial, Pagina web y cartelera de la UPC | 17-19 de diciembre | Ley 1734 de 2011. |
| | *Cuando el número de aspirantes inscritos y declarados por el Tribunal de Garantías como candidatos a ser elegidos Rector de la Universidad Popular del Cesar, quedare igual o menor a cinco (5) no habrá lugar a sesión ampliada, foro y a la consulta estamentaria. En este caso el CSU procederá a designar Rector en la fecha prevista en este calendario. | | Parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No. 009 de 2008 |

ARTÍCULO 3º: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación; y deroga las disposiciones que le sean contrarias." –Sic-

En el acto administrativo cuestionado, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, en cumplimiento de sus atribuciones legales, resolvió ajustar el calendario del proceso de designación de rector de dicho ente educativo para el periodo 2019-2023.

En forma posterior, fue expedido el Acuerdo No. 033 de 6 de diciembre de 2019, a través del cual el referido consejo ajustó y reanudó el calendario electoral descrito previamente, en el que se dispuso:

"(...) Que la situación de interrupción del proceso para designación del cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar periodo 2019 – 2023, encaja dentro del supuesto de, hecho de la norma anteriormente citada, toda vez, que dicho proceso fue iniciado y no se ha logrado su culminación satisfactoria por las razones ya expuestas.

Que dicho proceso de designación se encuentra actualmente interrumpido sin que se haya podido seleccionar la lista de los 5 designables.

Que la decisión que tome este Consejo Superior, debe ser respetuosa de los derechos de los Candidatos a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar, así como, de los estamentos universitarios, estudiantes, docentes y egresados; por lo cual, debe ser una decisión que, en la práctica, se traduzca en la presencia de todos los candidatos al cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar, para el periodo 2019-2023, lo que les garantiza sus derechos a elegir y ser elegidos, así mismo, garantiza los derechos de los miembros de los estamentos universitarios, al tener sus candidatos la opción de ser elegidos en igualdad de condiciones, como rector para el periodo 2019-2023.

Que para proveer de manera definitiva el cargo de rector de la Universidad Popular del Cesar periodo 2019-2023, se hace necesario, ajustar el calendario eleccionario para la designación de Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que en atención a lo anterior en sesión del 06 de diciembre de 2019, el Honorable Consejo Superior Universitario, por decisión mayoritaria,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Escuchar las propuestas de todos los aspirantes, debidamente inscritos, al cargo de rector periodo 2019 – 2023 de la Universidad Popular del Cesar, conforme al calendario previsto en el artículo 3º del presente Acuerdo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º.- Designar de manera inmediata y directa al rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019 – 2023, del listado conformado por todos los aspirantes a dicho cargo conforme al calendario previsto en el artículo 3º del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Autorizar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Acuerdo 009 del 31 de marzo de 2016, para que de ser necesario por razones de seguridad, la sesión prevista en el numeral 15 del calendario del presente Acuerdo, sea convocada para realizarse en un lugar diferente a las sedes de la Universidad Popular del Cesar.

ARTÍCULO 3º.- Continuar con el calendario electoral para designación de rector de la Universidad Popular del Cesar, para un periodo de cuatro (4) años, 2019 – 2023, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, a partir de la actividad No. 14 y ajustar dicho calendario, el cual quedará así:

| No. | ACTIVIDADES | CRONOGRAMA AÑO 2019 | RESPONSABLE Y NORMATIVIDAD |
|-----|--|---------------------|--|
| 1 | Decisión del Consejo Superior al Rector para convocar a consulta estamentaria para designar Rector 2019-2023 que comunicará a este por Secretaría General. | 07 de febrero | Artículo 2 Acuerdo 009 de 2008 y Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - CSU |
| 2 | Acto Administrativo del señor Rector para convocar a la consulta para designar Rector. | 18 de marzo | Artículo 1 Acuerdo 039 de 2004 - rector |
| 3 | Difusión de convocatoria en los medios de comunicación y en un medio de comunicación nacional | 19 al 29 de marzo | |
| 4 | Inscripción de candidatos ante la Secretaría General | 2 al 12 de abril | Artículo 2 del Acuerdo 009 de 2008. Artículo 3 del Acuerdo 038 de 2004. Secretaría General. |
| 5 | Envío de inscripciones de candidatos por parte de la Secretaría General al Tribunal de Garantías Electorales. | 15 de abril | Artículo 4 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 3 y 8 del Acuerdo 038 de 2004. Secretaría General. |
| 6 | Verificación de calidades y Requisitos por parte del Tribunal de Garantías. Expedición | 16 al 25 de abril | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004 y artículo 1 y |

| | | | |
|----|---|---------------------------|--|
| | acto administrativo por el Tribunal de Garantías Electorales. | | 2 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 7 | Notificación a los candidatos admitidos por el Tribunal de Garantías Electorales a través de página web y correo electrónico. | 26 de abril | Art. 67 Ley 1437 de 2011 (por medio electrónico). Secretaría General |
| 8 | Recursos de Reposición o Apelación a los candidatos que se les negó la inscripción. | 29 de abril al 13 de mayo | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004. Ley 1437 de 2011. Tribunal de Garantías Electorales |
| 9 | Sesión del Tribunal de Garantías para resolver el Recurso de Reposición y eventual envío de Apelaciones al Consejo Superior | 14 de mayo | Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 10 | Sesión Consejo Superior para resolver recursos de apelación. | 20 de mayo | Artículo 5 y 12 del Acuerdo 036 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales |
| 11 | Sesión del Tribunal de Garantías para expedir listado definitivo de inscritos a ser rector y realizar las actividades de debate de los candidatos. | 23 de mayo | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004. |
| 12 | Divulgación de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos ante el Consejo Superior Ampliado con participación de los estamentos universitario. Obligatorio para los candidatos. | 19 de junio | Artículo 5 del Acuerdo 036 de 2004 |
| 13 | Divulgación (Foro) de propuestas habilitadas a la comunidad universitaria por parte de los candidatos con participación de los estamentos universitario en la Seccional Aguachica con presencia de los Miembros del Tribunal de Garantías Electorales. Obligatorio para los candidatos. | 10 de octubre | Artículo 11 del Acuerdo 036 de 2004 y Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. Tribunal de Garantías Electorales y CSU |
| 14 | Comunicar al rector para convocar Consejo Superior a sesión especial con el fin de escuchar las propuestas de los aspirantes a ser Rector y hacer la respectiva designación. | 6 de diciembre | Art. 9 Acuerdo 038 de 2004. Art. 14 Acuerdo 036 de 2004. Secretaría General |
| 15 | Sesión Consejo Superior para Exposición propuestas de los candidatos ante el Consejo Superior y para la designación del Rector 2019-2023 | 12 de diciembre | Artículo 9 del Acuerdo 038 de 2004. CSU. Artículo 1 y 5 del Acuerdo 038 de 2004, Art. 1 del Acuerdo 018 de 2008. Presidente del CSU y/o Rector de la UPC |
| 17 | Publicación del Acuerdo de designación de Rector en el Diario Oficial, Pagina web y cartelera de la UPC *Cuando el número de aspirantes inscritos y declarados por el Tribunal de Garantías como candidatos a ser elegidos Rector de la Universidad Popular del Cesar, quedare igual o menor a cinco (5) no habrá lugar a sesión ampliada, foro y a la consulta estamentaria. En este caso el CSU procederá a designar Rector en la fecha prevista en este calendario. | 13- 17 de diciembre | Ley 1734 de 2011 Parágrafo del artículo 1 del Acuerdo No. 009 de 2008 |
| 18 | Posesión del Rector periodo 2019 - 2023 | 18 de diciembre | |

ARTÍCULO 3º: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias." –Sic-

En el acto administrativo citado previamente, se definió, luego de efectuar el

respectivo análisis jurídico, que debido a la imposibilidad de efectuar la consulta estamentaria, se omitiría esta etapa, procediendo a designarse el rector de la lista de los admitidos al proceso electoral.

En razón a lo anterior, se dispuso modificar y reanudar el calendario electoral dispuesto para el proceso de designación de Rector de la UPC.

Así las cosas, se observa que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, en uso de sus atribuciones legales, y luego de efectuar un análisis jurídico, resolvió ajustar y reanudar el calendario del proceso de designación de rector de dicho ente educativo para el periodo 2019-2023, por lo que la parte actora, en caso tal de encontrarse en desacuerdo con los argumentos plasmados en los mencionados actos administrativos, tendrá que controvertirlos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De este modo, se advierte que no se acreditó que la parte actora haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional, lo que torna el amparo deprecado en improcedente.

Para mayor ilustración, se traen a colación los preceptos legales contenidos en el código mencionado previamente:

Los artículos 137 a 139 del CPACA, al regular lo referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispusieron:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se

declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998." -Sic-

En los aludidos medios de control se puede hacer uso de las medidas cautelares que contempló el CPACA, norma que incorporó todo un capítulo (XI) destinado a explicar la tipología, las reglas de procedencia y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Así, el artículo 229, en materia de la procedencia, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el inciso segundo señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual favorece el decreto de las mismas si se tiene en cuenta que no afecta la decisión final que adopte el funcionario judicial en el caso concreto.

Según el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra; e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer a la cualquiera de las partes en el proceso correspondiente. De acuerdo con la norma en comento, esta serie de medidas cautelares, que en todo caso no constituyen un listado taxativo, se podrán decretar por parte del juez siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 231 del cuerpo normativo precitado, fija las condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas: (i) las de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y, (ii) las de los casos restantes. En el caso de la suspensión provisional, el primer párrafo del artículo 231 establece que dicha medida procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En ese contexto si además de la suspensión provisional se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, será necesario probar en forma sumaria que ellos existen.

Para el otro grupo conformado por los casos restantes se requiere: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y finalmente, (iv) que se cumpla una de las siguientes condiciones: (a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Cabe señalar que la oportunidad para solicitar y decretar las medidas cautelares varían dependiendo su naturaleza. En ese sentido, el CPACA establece un distinción entre medidas cautelares ordinarias (art.233) y medidas cautelares de urgencia (art. 234). Respecto de esta última categoría, la ley indica que podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Lo expuesto, evidencia que la parte actora cuenta con mecanismos idóneos y eficaces para exponer sus inconformismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario que resulta idóneo y eficaz para dar solución a los mismos.

Aunado a lo anterior, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se destaca que el proceso adelantado para la elección de rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019-2023, culminó con la expedición del Acuerdo No. 036 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual el Consejo Superior Universitario designó a la Doctora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ, como Rectora en propiedad del ente educativo en mención, por lo que se habría configurado la carencia actual de objeto en el presente asunto.

4.5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-

En virtud de lo expuesto, esta Corporación confirmará la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se negó por improcedente la acción de tutela incoada por la parte actora.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se negó por improcedente el amparo deprecado, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 014.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado